



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
6 de junio de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1772/2008

**Dictamen aprobado por el Comité en su 104° período de sesiones,
12 a 30 de marzo de 2012**

<i>Presentada por:</i>	Syargei Belyazeka (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de febrero de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 20 de marzo de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	23 de marzo de 2012
<i>Asunto:</i>	Disolución de una reunión pacífica destinada a conmemorar a las víctimas de la represión estalinista, en violación del derecho a expresar opiniones y del derecho de reunión pacífica sin restricciones injustificadas
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la libertad de expresión; restricciones permisibles; derecho de reunión pacífica
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Artículos del Pacto:</i>	19, párrafo 2; 21
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Ninguno

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1772/2008*

<i>Presentada por:</i>	Syargei Belyazeka (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Belarús
<i>Fecha de la comunicación:</i>	23 de febrero de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1772/2008, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Syargei Belyazeka en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Syargei Belyazeka, ciudadano de Belarús nacido en 1974 y residente en Vitebsk (Belarús). Afirma que es víctima de violaciones por Belarús del artículo 19, párrafo 2, y del artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado.

Antecedentes de hecho

2.1 El 30 de octubre de 2007, el autor, junto con otros 30 habitantes de Vitebsk cuyos parientes perecieron en los campos estalinistas de la Rusia soviética, tomó parte en una ceremonia conmemorativa. Según el autor, todos los que participaron en la conmemoración

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Lazhari Bouzid, Christine Chanut, Ahmad Amin Fahtalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kaelin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Michael O'Flaherty, Rafael Rivas Posada, Nigel Rodley, Fabián Omar Salvio, Marat Sarsembayev, Krister Thelin y Margo Waterval.

compartían la opinión de que el régimen comunista (estalinista) fue represivo y estuvo encaminado a reprimir el pluralismo político en la sociedad soviética. Por consiguiente, la participación en la conmemoración era la forma en que el autor y los demás participantes expresaban colectivamente su actitud negativa con respecto a la represión violenta de todos los tipos de disenso. Se había previsto que la conmemoración incluyera una visita al lugar, en las proximidades de la aldea de Polyai, en el que se había ejecutado a algunas de las víctimas de la represión política, así como la visita a dos cementerios situados cerca de las aldeas de Voroni y Kopti, la colocación de coronas y el levantamiento de una cruz.

2.2 Cuando los participantes llegaron al aparcamiento situado cerca del lugar de la conmemoración, en la aldea de Polyai, unos agentes de policía exigieron que se suspendiera la conmemoración, ya que, en opinión del Director Adjunto del Departamento de Asuntos Internos del Distrito de Vitebsk, se trataba de un acto multitudinario no autorizado, a saber, un "piquete". Los participantes se negaron a suspender la conmemoración, y se les permitió que siguieran adelante con ella. Sin embargo, cuando los participantes tomaron un autobús para dirigirse a las aldeas de Voroni y Kopti, el Director Adjunto del Departamento de Asuntos Internos del Distrito de Vitebsk subió al autobús y anunció que interrumpía la conmemoración y que todos los pasajeros quedaban detenidos como participantes en un acto multitudinario no autorizado ("piquete"). Los participantes, entre ellos el autor, expresaron su desacuerdo con esa decisión, pero acataron la orden.

2.3 El autor, junto con los demás participantes, fue llevado en el autobús al Departamento de Asuntos Internos del Distrito de Vitebsk, donde se redactó un protocolo administrativo en relación con el autor. Se le acusó de cometer una infracción administrativa prevista en el artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas (violación del procedimiento establecido para organizar o celebrar un acto multitudinario o un "piquete").

2.4 El 31 de octubre de 2007, un magistrado del Tribunal de Distrito de Vitebsk declaró al autor culpable de haber cometido una infracción administrativa prevista en el artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas y le impuso una multa de 620.000 rublos belarusos (20 unidades básicas)¹. El autor impugnó ante el tribunal la calificación jurídica de los actos, puesto que, entre otras cosas, no había desplegado ninguna bandera y la conmemoración había tenido lugar en una zona boscosa y no en un lugar público. El tribunal se remitió al artículo 2 de la Ley de actos multitudinarios, de 30 de diciembre de 1997, según la cual:

"Por 'piquete' se entiende la expresión pública, por un ciudadano o por un grupo de ciudadanos, de intereses públicos y políticos, colectivos o individuales o de otros intereses, o la protesta (sin marcha), incluso mediante huelgas de hambre, sobre cualquier cuestión, con o sin la utilización de pósters, carteles y otros materiales."

El Tribunal de Distrito de Vitebsk concluyó que el autor, al tomar parte activamente en un acto multitudinario celebrado en un lugar público y, en particular, al exhibir banderas desplegadas y una cruz durante largo tiempo en el aparcamiento junto a los demás participantes en el acto multitudinario, había expresado públicamente sus intereses personales y de otra naturaleza.

2.5 El 8 de noviembre de 2007, el autor interpuso un recurso ante el Tribunal Regional de Vitebsk contra la decisión de 31 de octubre de 2007. En su apelación, el autor declaró que el Tribunal de Distrito de Vitebsk había incurrido en error en la calificación jurídica de sus actos. Específicamente, el autor afirmó que no había desplegado ningún póster, cartel u otro material de propaganda y que, por consiguiente, no podía haber expresado públicamente ningún interés o protesta colectivo, individual o de otra índole. Incluso si

¹ Aproximadamente 288,4 dólares de los Estados Unidos o 202,9 euros.

hubiera tomado parte en un acto multitudinario no autorizado ("piquete"), el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas proscribía la violación del procedimiento establecido para la organización o la celebración de un acto multitudinario o de un "piquete", pero no penaliza la mera participación en tal acto. Además, del 28 de octubre al 3 de noviembre de 2007, los cristianos de Belarús estaban observando el día de difuntos de otoño, y los ritos religiosos no se rigen por la legislación de Belarús. Por último, el autor sostuvo que la conmemoración en la que había tomado parte era una reunión pacífica de ciudadanos. No creaba ninguna amenaza a la seguridad nacional, a la seguridad pública, al orden público ni a la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los demás. Por consiguiente, se había vulnerado su derecho de reunión pacífica, garantizado por la Constitución de Belarús y por las obligaciones internacionales de Belarús.

2.6 El 28 de noviembre de 2007, un magistrado del Tribunal Regional de Vitebsk rechazó la apelación del autor. El tribunal hizo referencia a la Ley de actos multitudinarios², que exigía que los participantes en la conmemoración pidiesen permiso a las autoridades estatales competentes para celebrar un acto multitudinario. Según la apelación del autor, en el caso que se examina no se había presentado tal solicitud. Además, el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas establece la responsabilidad administrativa de toda persona que infrinja reiteradamente el procedimiento establecido para la organización o la celebración de un acto multitudinario o de un "piquete" dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que esa persona hubiese sido objeto de una sanción administrativa por la misma infracción. El Tribunal Regional de Vitebsk señaló que en una ocasión anterior, el 27 de abril de 2007, se declaró que el autor había cometido una infracción administrativa prevista en el artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas, y se le impuso una multa de 155.000 rublos belarusos³.

2.7 El 21 de diciembre de 2007, el autor apeló al Tribunal Supremo contra las decisiones del Tribunal de Distrito de Vitebsk y del Tribunal Regional de Vitebsk, presentando un recurso de control de las garantías procesales. En su apelación, el autor reiteraba su argumento de que el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas dispone que se incurrirá en responsabilidad administrativa solamente por infracción del procedimiento establecido para la organización o la celebración de un acto multitudinario ("piquete"), pero no por la mera participación en ese acto. Ahora bien, el autor se había limitado a participar en la conmemoración y ni fue uno de sus organizadores ni tampoco la dirigió. El Presidente Adjunto del Tribunal Supremo rechazó la apelación del autor el 4 de febrero de 2008. El Tribunal Supremo tuvo en cuenta que anteriormente se había impuesto al autor una sanción administrativa con arreglo al artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas, y resolvió que los tribunales inferiores habían calificado correctamente los actos del autor con arreglo al párrafo 3 del mismo artículo.

La denuncia

3.1 El autor afirma que su detención por la policía el 30 de octubre de 2007, en el curso de la conmemoración, vulneró su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. El autor sostiene que no desplegó ninguna bandera, póster u otro material de propaganda, como se ve en la grabación de vídeo presentada por la policía como prueba de su culpabilidad. Por consiguiente, el Tribunal calificó erróneamente de acto multitudinario el acto en que había participado el autor.

² Véase Ley de actos multitudinarios, artículo 5 (solicitud de celebración de un acto multitudinario), artículo 6 (procedimiento para el examen de la solicitud y para la adopción de una decisión al respecto) y artículo 7 (recurso contra la decisión por la que se prohíbe celebrar un acto multitudinario o por la que se cambian la fecha, el lugar o la hora de su celebración).

³ Aproximadamente 72,3 dólares de los Estados Unidos o 53,6 euros.

3.2 El autor afirma asimismo que la ceremonia conmemorativa nunca estuvo destinada a ser un acto político, social o económico y que, por esa razón, los participantes no pidieron a las autoridades competentes que se les autorizase a organizar un acto multitudinario. La conmemoración en la que tomó parte el autor era una reunión pacífica de ciudadanos, y los actos de los participantes no menoscabaron los derechos ni las libertades de los demás ni causaron daños a bienes de particulares o a bienes comunales. Según el autor, las autoridades no señalaron ningún hecho que entrañase una amenaza a la seguridad nacional o al orden público durante la conmemoración y, por lo tanto, respaldaron el carácter pacífico de esta. Tampoco presentaron ninguna prueba documental sobre amenazas a la vida, la salud o la moral de las personas o sobre infracciones de sus derechos y libertades. Por consiguiente, el autor afirma que el Estado parte ha conculcado también su derecho de reunión pacífica, consagrado en el artículo 21 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Por nota verbal de 20 de mayo de 2008, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte confirma que, el 31 de octubre de 2007, un magistrado del Tribunal de Distrito de Vitebsk declaró que el autor había cometido una infracción administrativa prevista en el artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas y le impuso una multa de 20 unidades básicas. El tribunal tuvo razones fundadas para determinar que el autor, el 30 de octubre de 2007 y a las 12.30 horas, había participado en una expresión pública de intereses personales y de otra índole en el aparcamiento de la carretera de Vitebsk a Liozno situado en las proximidades de la aldea de Polyai, sin respetar el procedimiento establecido por la Ley de actos multitudinarios para la celebración de tales actos. Su participación en ese acto multitudinario fue corroborada por declaraciones de testigos y por la grabación en vídeo del acto que tuvo lugar el 30 de octubre de 2007.

4.2 El Estado parte sostiene que la celebración del acto multitudinario en cuestión no había sido autorizada ni por el jefe ni por el jefe adjunto del órgano ejecutivo local. Añade que la Ley de actos multitudinarios tiene por finalidad establecer las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos, y que el cumplimiento de la Ley sirve de garantía para la protección de la seguridad pública y el orden público en el curso de tales actos. El Estado parte concluye que las afirmaciones del autor, que alega que se vulneraron sus derechos constitucionales y se infringieron las obligaciones internacionales pertinentes de Belarús, son infundadas.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 2 de julio de 2008 el autor hizo comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Señala que, conforme al artículo 2, párrafo 2, del Pacto, Belarús se comprometió a adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto por las personas sujetas a su jurisdicción. El autor afirma que el artículo 33 de la Constitución garantiza a todas las personas la libertad de pensamiento y de opinión y la libertad de expresión, en tanto que el artículo 35 dispone que "el Estado garantizará la libertad de celebrar reuniones, asambleas, marchas, manifestaciones y 'piquetes' que no perturben el orden público ni vulneren los derechos de otros ciudadanos de Belarús. El procedimiento para la celebración de esos actos será determinado por la ley". El autor declara que esos derechos pueden ser ejercidos por todo ciudadano de Belarús en cualquier circunstancia, con las restricciones que imponga la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

5.2 El autor reitera su argumento de que ni en el momento de su detención ni ante los tribunales se le acusó de amenazar la seguridad nacional o la seguridad pública con sus actos. Tampoco se le acusó de perturbar el orden público, de amenazar la vida, la salud o la moral de otras personas o de vulnerar sus derechos y sus libertades. El autor afirma que se le impuso una multa por el mero hecho de haber tomado parte en un "piquete", que según se afirma fue organizado sin respetar el procedimiento establecido para la celebración de actos multitudinarios.

5.3 El autor recuerda que el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas no proscribe la mera participación en actos multitudinarios. Añade que ni en el momento de su detención ni ante los tribunales se demostró que hubiera organizado o dirigido la conmemoración. Por consiguiente, como mero participante en el acto, no se le debió expulsar del lugar en que se celebraba este ni imponérsele una sanción administrativa. El autor explica que, al no permitirle participar en el acto, las autoridades del Estado parte le impidieron el ejercicio del derecho de reunión pacífica. El carácter pacífico de la reunión se demuestra por el hecho de que su finalidad era rendir homenaje a las víctimas de la represión estalinista. La naturaleza pacífica de la conmemoración no ha sido impugnada ni por los agentes de policía que detuvieron al autor, ni por los tribunales del Estado parte que examinaron el asunto, ni por el Estado parte en sus observaciones al Comité.

5.4 El autor afirma que, al interrumpir la conmemoración, las autoridades del Estado parte le impidieron también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Recuerda que no desplegó ningún póster, bandera, cartel u otro material de propaganda y que la única forma en que expresó su opinión sobre las anteriores represiones políticas fue participando en el acto. El autor añade que eligió deliberadamente esa forma de expresar su opinión porque no constituía ninguna amenaza a la seguridad nacional, a la seguridad pública, al orden público, a la salud o a la moral públicas o a los derechos y libertades de los demás. El autor sostiene, por consiguiente, que se violaron los derechos que le confieren el artículo 19, párrafo 2, y el artículo 21 del Pacto.

Observaciones del Estado parte

6.1 Por nota verbal de 11 de diciembre de 2008, el Estado parte afirma que las pretensiones del autor sobre la ilegalidad de la sanción administrativa que se le impuso con arreglo al artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas son infundadas. El Estado parte explica que, además de los requisitos impuestos por el artículo 35 de la Constitución, la Ley de actos multitudinarios estableció el procedimiento para la celebración de esos actos a fin de crear las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos, así como para garantizar la seguridad pública y el orden público en el curso de tales actos.

6.2 El Estado parte argumenta que el autor, en sus comentarios, no niega que participara en el acto multitudinario celebrado el 30 de octubre de 2007, que el autor califica de reunión pacífica consistente en una conmemoración. Por otra parte, el acto en cuestión tuvo lugar en un aparcamiento que no estaba destinado a esos fines, y posteriormente en la carretera de Vitebsk a Liozno, y en él se enarbolaron banderas con los colores blanco-rojo-blanco. Ahora bien, las banderas con tal combinación de colores no son el símbolo estatal oficial de Belarús.

6.3 El Estado parte afirma que los tribunales determinaron correctamente que el autor había participado en un "piquete", definido en el artículo 2 de la Ley de actos multitudinarios. Corrobora esta conclusión el hecho de que cierto número de personas tomaron parte en el acto, utilizaron símbolos que no eran el símbolo estatal oficial de Belarús y tenían la intención de erigir cruces en lugares arbitrarios. Además, esos actos fueron acompañados de declaraciones públicas.

6.4 El Estado parte señala asimismo que, en contra de lo que exige la Ley de actos multitudinarios, el "piquete" de 30 de octubre de 2007 no estaba autorizado. Por esta razón, los agentes de policía que llegaron al lugar de celebración del acto indicaron a los participantes que debían ponerle fin. Los participantes no atendieron esa petición. Por consiguiente, los tribunales determinaron correctamente que el autor había participado en un "piquete" en violación del procedimiento establecido para su celebración. Como el autor había cometido una infracción administrativa similar menos de un año antes de tomar parte en el "piquete" de 30 de octubre de 2007, esta vez se le declaró culpable con arreglo al artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas.

6.5 El Estado parte concluye afirmando que el deseo de un grupo de ciudadanos de celebrar un acto multitudinario o de participar en él no debe llevar a infringir los derechos y las libertades de los demás. Todas las personas son iguales ante la ley, y el Estado garantiza la protección de sus ciudadanos, entre otras cosas asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de actos multitudinarios.

Otras observaciones del autor

7.1 El 23 de enero de 2009, el autor sostiene que las autoridades del Estado parte no han aducido ningún argumento nuevo en apoyo de su afirmación de que el autor no tenía derecho a participar en una reunión pacífica, consistente en una conmemoración, ni a expresar públicamente su opinión sobre la represión política de la Rusia soviética. Añade que el Estado parte, en sus observaciones, ha reconocido lo siguiente: 1) la conmemoración tuvo lugar en el lugar en que se había ejecutado a víctimas de la represión política; 2) los actos fueron una reunión pacífica; 3) la conmemoración tuvo lugar en una zona rural; 4) los símbolos utilizados por los participantes (banderas de colores blanco-rojo-blanco y cruces de madera) no han sido proscritos ni por la legislación ni por los tribunales; 5) las declaraciones públicas no contenían ningún llamamiento a que se derrocara al Gobierno, se organizaran motines multitudinarios o se realizaran otros actos ilegales; 6) las autoridades del Estado parte (los agentes de policía) impidieron que los participantes se reunieran pacíficamente y expresaran su opinión; 7) no hay ninguna información en el sentido de que la conmemoración causara sufrimientos morales o lesiones corporales a nadie; y 8) no se ha identificado a ninguna persona cuyos derechos fueran conculcados por la conmemoración.

7.2 El autor declara que la conmemoración tuvo lugar en zonas boscosas en las que se había ejecutado a víctimas de la represión política, y no en un aparcamiento ni en una carretera. Señala que las autoridades del Estado parte no identificaron a los organizadores de los actos y, en vez de ello, castigaron al azar a algunos participantes en la conmemoración. El autor reitera su argumento de que, al tomar parte en una reunión pacífica, expresó legítimamente su opinión sobre las represiones políticas que habían tenido lugar durante el régimen estalinista. Por consiguiente, la exigencia de los agentes de policía de que se pusiera fin a la conmemoración no tenía por finalidad reprimir actos ilegales del autor, sino, antes bien, impedir que este ejerciera el derecho de reunión pacífica y el derecho a la libertad de expresión.

Observaciones adicionales del Estado parte

8.1 Por nota verbal de 25 de mayo de 2009, el Estado parte reitera los argumentos que había aducido anteriormente y que se resumen en los párrafos 6.2 a 6.5 *supra*, y añade que el artículo 19, párrafo 3, del Pacto prevé la posibilidad de someter a ciertas restricciones los derechos establecidos en el párrafo 2 de ese artículo. El artículo 21 del Pacto garantiza el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias, en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

8.2 El Estado parte arguye que Belarús ha incorporado en su legislación nacional las disposiciones del Pacto, en particular sus artículos 19 y 21⁴. Al mismo tiempo, el artículo 23 de la Constitución autoriza a imponer restricciones a los derechos y libertades personales, pero solo en los casos determinados por la ley, en interés de la seguridad nacional, del orden público y de la protección de la salud y la moral públicas, así como de los derechos y libertades de otras personas.

Observaciones adicionales del autor

9. El 21 de julio de 2009, el autor afirmó que sus opiniones políticas diferían en general de las opiniones de las autoridades actuales de Belarús, y que en numerosas ocasiones había sido sancionado por participar en reuniones pacíficas y por expresar su opinión. Concluye que el Estado parte, infringiendo el artículo 2, párrafo 1, del Pacto, no ha adoptado las medidas necesarias para asegurar el ejercicio del derecho de reunión pacífica y del derecho a la libertad de expresión del autor, a causa de sus opiniones políticas y de otra naturaleza y, en particular, a causa de su actitud negativa con respecto a la represión estalinista en la Rusia soviética. Por consiguiente, el autor pide respetuosamente al Comité que determine que se han violado los derechos que le confieren el artículo 19, párrafo 2, y el artículo 21 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el asunto es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

10.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

10.3 El Comité considera que las alegaciones del autor basadas en el artículo 19, párrafo 2, y en el artículo 21 del Pacto están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, por lo que las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

11.2 El Comité toma conocimiento de la afirmación del autor de que las autoridades del Estado parte, al interrumpir el 30 octubre de 2007 los actos encaminados a conmemorar a las víctimas de la represión estalinista en la Rusia soviética, violaron el derecho a la libertad de expresión que le confiere el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, puesto que se le impidió seguir participando en la conmemoración y posteriormente se le impuso una multa de 620.000 rublos belarusos por haber expresado públicamente intereses personales y de otra índole durante el "piquete" no autorizado. El Comité toma conocimiento además de la afirmación del Estado parte de que el autor había incurrido en responsabilidad administrativa con arreglo al artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones

⁴ Se hace referencia a los artículos 33 y 35 de la Constitución.

Administrativas por haber infringido el procedimiento establecido para organizar y celebrar actos multitudinarios.

11.3 La primera cuestión que ha de resolver el Comité es si la aplicación del artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas al caso del autor, que llevó a la interrupción de la conmemoración y a la posterior imposición de una multa, constituye o no una restricción, en el sentido del artículo 19, párrafo 3, del derecho del autor a la libertad de expresión. El Comité observa que el artículo 23.34, párrafo 3, del Código de Infracciones Administrativas establece la responsabilidad administrativa en caso de violación del procedimiento establecido para la organización o la celebración de un acto multitudinario. Asimismo señala que el Estado parte, dado que ha impuesto un "procedimiento para la celebración de actos multitudinarios", ha establecido efectivamente restricciones al ejercicio de la libertad de difundir información garantizado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto⁵.

11.4 La segunda cuestión es, por consiguiente, si en el asunto que se examina tales restricciones están justificadas por el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, que las autoriza, pero solo cuando estén fijadas por la ley y sean necesarias para: a) el respeto de los derechos o de la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁶. Todas las restricciones a su ejercicio habrán de cumplir los estrictos criterios de la necesidad y de la proporcionalidad, y "solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen"⁷.

11.5 El Comité observa que, en el asunto que se examina, el Estado parte ha argumentado que las disposiciones de la Ley de actos multitudinarios están encaminadas a crear las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos y para la protección de la seguridad pública y del orden público en el curso de tales actos. El Comité observa también que el autor ha argumentado que el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas no le es aplicable, ya que no establece ninguna responsabilidad administrativa por la mera participación en un acto multitudinario. Además, dado que las conmemoraciones de ese tipo no se rigen por la legislación belarusa, los participantes en la conmemoración que tuvo lugar el 30 de octubre de 2007 no pidieron a las autoridades competentes la autorización para organizar un acto multitudinario. A este respecto, el Comité observa que el autor y el Estado parte están en desacuerdo en cuanto a la cuestión de si la conmemoración de que se trata constituye un "acto multitudinario" que habría estado sujeto al "procedimiento para la celebración de actos multitudinarios" establecido por la Ley de actos multitudinarios, así como en cuanto a la cuestión de si el artículo 23.34 del Código de Infracciones Administrativas proscribía la mera participación en un acto multitudinario, y en cuanto a la cuestión de si el autor desplegó alguna bandera u otros símbolos o material de propaganda.

11.6 Incluso si las sanciones impuestas al autor estaban permitidas con arreglo a la legislación nacional, el Comité señala que el Estado parte no ha aducido ningún argumento que demuestre que esas sanciones eran necesarias para uno de los fines legítimos indicados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ni ha explicado qué peligros habría creado el autor al

⁵ Comunicación N° 780/1997, *Laptsevich c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2000, párr. 8.1.

⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 34 (2011) sobre el artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión, párr. 2.

⁷ *Ibid.*, párr. 22.

expresar públicamente su actitud negativa con respecto a la represión estalinista en la Rusia soviética. El Comité concluye que, a falta de toda explicación pertinente del Estado parte, las restricciones del ejercicio del derecho del autor a la libertad de expresión no pueden considerarse necesarias para la protección de la seguridad nacional o el orden público ni para el respeto de los derechos o la reputación de los demás. En consecuencia, el Comité concluye que en este caso se han violado los derechos que confiere al autor el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

11.7 El Comité toma también conocimiento de la afirmación del autor de que se violó su derecho a la libertad de reunión, consagrado por el artículo 21 del Pacto, puesto que se le impidió arbitrariamente participar en una reunión pacífica. En este contexto, el Comité recuerda que los derechos y las libertades enunciados en el artículo 21 del Pacto no son absolutos, sino que pueden ser objeto de restricciones en ciertas situaciones. La segunda frase del artículo 21 del Pacto exige que no se establezcan más restricciones al ejercicio del derecho de reunión pacífica que las que se impongan: 1) de conformidad con la ley, y 2) sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás⁸.

11.8 En el asunto que se examina, el Comité ha de considerar si las restricciones impuestas al derecho del autor a la libertad de reunión están justificadas con arreglo a cualquiera de los criterios enunciados en la segunda frase del artículo 21 del Pacto. El Comité toma conocimiento de la aseveración del Estado parte de que las restricciones eran conformes a la ley. Sin embargo el Estado parte no ha proporcionado ninguna información sobre la forma en que, en la práctica, la conmemoración de las víctimas de la represión estalinista violaba los intereses de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los demás, como se indica en el artículo 21 del Pacto. En consecuencia, el Comité concluye que, en el asunto que se examina, el Estado parte ha conculcado también el derecho que confiere al autor el artículo 21 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos sometidos a su consideración ponen de manifiesto una violación por Belarús del artículo 19, párrafo 2, y del artículo 21 del Pacto.

13. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya el reembolso del importe de la multa al valor vigente en octubre de 2007 y el pago de cualesquiera costas judiciales en que haya incurrido el autor, así como una indemnización. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

14. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y le dé amplia difusión en el Estado parte en belaruso y en ruso.

⁸ Véase la comunicación N° 1604/2007, *Zalesskaya c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2011, párr. 10.6.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés.
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual
del Comité a la Asamblea General.]
